

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
PERQUENCO Y REALIZA OBSERVACIONES**

RES. EX. N°3/ROL F-031-2023

Santiago, 22 de febrero de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 febrero de 2024, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-198-2023**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-031-2023**, de 26 de julio de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de la Ilustre Municipalidad de Perquenco (en adelante e indistintamente, "titular" o "Municipalidad"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones al D.S N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES) que establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S N°90/2000") en la Unidad Fiscalizable "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Perquenco" (en adelante, "PTAS Perquenco"). La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 27 de julio de 2023.

2° Con fecha 17 de agosto de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la Municipalidad.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3° Con fecha 18 de agosto de 2023, luego de la ampliación de plazo concedida por la **Res. Ex. N° 2/Rol F-031-2023**, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

4° En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que la Ilustre Municipalidad de Perquenco presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

5° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

6° Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

6.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

6.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

6.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

6.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.



6.5 **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

(i) *Descripción de los efectos negativos*

7° En relación a la "**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**", no basta con el reconocimiento de dichos efectos, sino que ellos se deben fundamentar y caracterizar razonablemente, junto con asegurar la eficacia de las acciones propuestas para eliminar o contener y reducir dichos efectos durante la ejecución del PDC¹. Este requisito de ponderación también aplicará en caso de descartarlos. Solo una vez que se incorpora una correcta cuantificación y determinación de los efectos señalados se puede definir qué acciones son necesarias para enfrentarlos. En ese sentido, será necesario complementar esta información en una próxima versión de PDC refundido, entregando para cada uno de los cargos imputados antecedentes que permitan dimensionar o cuantificar, y/o descartar los efectos negativos identificados, pues, es imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos, mediante un contundente informe de efectos.

8° Para lo anterior, el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos imputados y descritos en la formulación de cargos² (confirmando o descartando su verificación) y complementar en caso de que corresponda aquellos efectos que identifique en el marco de su caracterización.

(ii) *Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados*

9° A partir de las observaciones anteriores, se enfatiza que, para cumplir con los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9° letras a) y b) del D.S. N°30/2012, resulta necesario que, una vez caracterizado y justificado los efectos del hecho infraccional deberán proponerse acciones dirigidas a abordar el cumplimiento normativo para todos aquellos efectos negativos identificados. Para lo anterior, se deberá justificar técnicamente la reducción y/o eliminación de efectos mediante las acciones correspondientes debiendo indicarse su respectivo número identificador en esta sección de la tabla del PdC.

(iii) *Plan de acciones y metas*

¹ Guía de PDC, p. 22.

² Ibíd, p. 11.



10° Dado que no existe una justificación técnica de los efectos generados y/o descartados para los Cargos N°1 y N°2, no es posible evaluar si las acciones propuestas por la Municipalidad permiten eliminar o contener y reducir los efectos de los hechos infraccionales; por consiguiente, **se deberán reformular las acciones propuestas en función de los resultados que se obtengan de los informes de efectos correspondientes.**

11° Una vez que se describan y justifiquen adecuadamente los efectos generados producto de los hechos infraccionales en la formulación de cargos, se deberán ajustar las metas identificadas en el Programa de Cumplimiento para los Cargos N°1 y N°2, las cuales deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados y no descartados. De este modo, no resulta procedente indicar genéricamente que una de las metas del Programa de Cumplimiento es “lograr disminuir los efectos negativos sobre el medio ambiente”, sino que estas deben referirse a los efectos concretos que se identificaron y caracterizaron.

12° Por su parte, sin perjuicio de la necesidad de reformular las acciones, en relación a la propuesta de **acciones ejecutadas** contenidas en el Programa de Cumplimiento, se aclara que este tipo de acciones están destinadas a dar solución al incumplimiento y/o eliminar o contener y reducir los efectos negativos, de forma previa a la presentación del Programa de Cumplimiento. En función de lo anterior, resulta indispensable, para su incorporación en el Programa de Cumplimiento una adecuada identificación de los efectos negativos generados, incluyendo únicamente aquellas acciones que cumplan con tal objetivo y aquellas que permitan retornar al estado de cumplimiento. En el mismo sentido, se hace presente, que, dada la propia naturaleza de las acciones ejecutadas, resulta indispensable que, junto con la presentación del Programa de Cumplimiento, se acompañen todos los medios de verificación idóneos que acrediten su ejecución, no bastando la sola referencia a los medios verificadores.

13° Por otra parte, se hace presente que, en la sección “**forma de implementación**” de las acciones propuestas, el titular debe abordar y describir las gestiones realizadas (o que se realizarán en el caso de las acciones por ejecutar) para la implementación de la acción respectiva y el cumplimiento del indicador correspondiente, no bastando, por ejemplo, una referencia escueta a los recursos económicos con los que se implementará la acción, pudiendo esto último ser incorporado en un documento aparte considerado como anexo al PDC.

14° Finalmente, se aclara que, en aquellos casos en que se identifique la ocurrencia de “**impedimentos eventuales**” en el marco del Programa de Cumplimiento, se debe indicar la acción alternativa, implicancias y gestiones que se desarrollará para cumplir de manera igualmente satisfactoria las metas del Programa de Cumplimiento siendo improcedente señalar “no aplica” en la referida sección en los casos en que se proceda y consigne la existencia de un impedimento eventual.

(iv) *Plazo de ejecución*

15° Se hace presente que, de conformidad a lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 en su inciso final, “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”. En razón de lo anterior,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



y considerando la extensión y falta de precisión de los plazos propuestos para la ejecución de algunas acciones, es necesario que estos sean revisados con miras a su reducción y precisión. Asimismo, los plazos propuestos deberán encontrarse justificados técnicamente, acompañándose cronogramas y otros antecedentes que se estimen pertinentes para validarlos. Lo anterior, con el objeto de asegurar que las acciones propuestas para el retorno al cumplimiento normativo y para abordar los eventuales efectos de las infracciones imputadas se implementen de la forma más expedita y oportuna posible.

16° Por último, se hace presente que atendido el tiempo transcurrido entre la presentación del PDC y la presente resolución, deberán actualizarse los plazos comprometidos, así como el estado de aquellas acciones que habiendo sido presentadas como acciones “por ejecutar” hayan pasado a encontrarse “en ejecución” o “ejecutadas”; o que habiendo sido presentadas como “en ejecución” hayan pasado a encontrarse “ejecutadas”.

(v) *Medios de verificación*

17° Al describir los medios de verificación propuestos, deberá incorporarse de forma expresa la referencia a aquellos registros que acrediten de forma fehaciente tanto la realización de las actividades como los costos en que se ha incurrido para ello. Dichos registros deben considerar, entre otros, los comprobantes de pago por los insumos o servicios requeridos para la implementación de las acciones; información georreferenciada respecto de los sitios en que se plantea la ejecución de las acciones propuestas, en formato KML; fotografías fechadas y georreferenciadas en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19, de conformidad al estándar establecido en el Anexo 3 de la Guía PdC; y comprobantes que den cuenta de la idoneidad técnica de las personas que ejecutarán actividades comprometidas que requieran de conocimientos especializados.

(vi) *Costos estimados*

18° Se deberán acompañar en los anexos relativos a cada una de las acciones propuestas aquellos antecedentes que fueron tenidos en cuenta para la estimación de los costos asociados a su ejecución. Sin perjuicio de lo anterior, en el respectivo informe final de cada acción se deberá incluir la documentación que dé cuenta de los gastos efectivamente realizados.

B. Observaciones específicas – Cargo N° 1

19° El cargo N° 1 consiste en “*No efectuar la caracterización de fuente emisora, en circunstancias que se encuentra operando una planta de tratamiento de aguas servidas desde junio de 2021, descargando directamente el efluente crudo al estero Perquenco*”. Dicha infracción fue clasificada como **gravísima**, conforme al artículo 36 N° 1 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “*contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia*”.

(i) *Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen*



20° El titular deberá presentar un análisis técnico de evaluación de efectos que considere la incertidumbre existente respecto de la falta de caracterización del afluente y efluente de la PTAS Perquenco y de las condiciones de descarga que le aplican; las características de la superación de la descarga tomando como referencia, a lo menos la Res. Ex. N°1595, de 13 de julio de 2021, que establece el programa de monitoreo provisional. Para lo anterior, se debe considerar entre otros factores: la magnitud, persistencia, recurrencia, parámetros físicos - químicos y biológicos; las características del cuerpo receptor, de las que se debe precisar usos de agua (antrópicos, servicios ecosistémicos de regulación del ecosistema). Junto con ello, se debe considerar los informes de ensayo ejecutados y no reportados a la SMA.

21° Al respecto se solicita que la Ilte. Municipalidad considere que la infracción produjo la falta de información sobre los efectos producidos en el cuerpo receptor, lo cual, no permitió realizar un adecuado seguimiento del componente ambiental, ni adoptar medidas en caso que hubiese riesgos o desviaciones de la normativa. De este modo, podría ser necesario que el titular considere como base de la descripción de efectos el escenario más desfavorable de su infracción, esto es, no contar con la información y, en consecuencia, no tomar las medidas eventualmente requeridas para enmendar un riesgo o desviación, durante todo el tiempo de la infracción. Junto con ello, resulta fundamental que el titular informe sobre el estado actual de operación de la PTAS Perquenco y los efectos en el cuerpo receptor, precisando las acciones y gestiones que se han implementado para retornar al estado de cumplimiento, acompañando los correspondientes medios de verificación.

22° Además, en caso que se establezca la existencia de efectos negativos, deberá indicar la forma de eliminarlos conforme al análisis precedente o proponer medidas para contenerlos y reducirlos en caso que no sea posible su eliminación; mientras que, si se demuestra la inexistencia de estos deberá señalar expresamente que, dada la inexistencia de efectos negativos, no se requieren eliminar, contener ni reducir estos.

(ii) *Plan de acciones y metas*

23° Sin perjuicio de la necesidad de reformular todas las acciones en función de los resultados del informe de efectos correspondiente, el titular deberá contemplar una **nueva acción** consistente en la “Caracterización de Riles Crudos (previo a cualquier tratamiento), del efluente de la PTAS, y la obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) Definitiva” de conformidad al siguiente detalle:

- a. Forma de implementación: Caracterización de residuos líquidos crudos efectuada al afluente de la PTAS (o previo a cualquier tratamiento) y de la descarga, como trámite previo a la solicitud de RPM definitiva ante la SMA. Para efectos de solicitar la RPM definitiva ante la SMA, se acompañará la información de la caracterización de acuerdo a los formularios NE-DS 90 “Caracterización de Riles Crudos”; NE-DS90 “Formulario Conductor” y NE-DS90 “Aviso de Regularización” junto a todos los anexos que se solicitan en cada formulario³.

³ Para efectos de solicitar la RPM definitiva se deben completar los formularios disponibles en la sección D.S. N°90/2000 del portal <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/>. Una vez completados tales formularios estos se deben acompañar a la Superintendencia del Medio Ambiente a través de la siguiente plataforma: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/solicitud-riles/>.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



- b. Plazo de ejecución: 120 días hábiles contados de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento.
- c. Indicadores de cumplimiento: Contrato de servicio con una ETFA para muestreo del afluente y efluente y obtención de RPM Definitiva.
- d. Medios de verificación: Contrato de servicio con una ETFA para muestreo de afluente y efluente en reporte inicial, comprobante de solicitud de RPM definitiva ante la SMA en reporte inicial y la autorización solicitud de RPM definitiva ante la SMA en reporte final.

24° **Eliminar y utilizar como insumo para la elaboración de los informes de efectos del Cargo N°1** las acciones ejecutadas ID 1 *“Estudio Calidad de Agua Estero Perquenco”*; ID 2 *“Estudio de dispersión de olores PTAS Perquenco”*; ID 4 *“Plan de Manejo de Riesgos”*; ID 5 *“Muestreo de aguas subterráneas por plan de manejo de riesgos sanitarios”*; ID 8 *“Muestreo calidad de aguas PTAS Perquenco clínicas ambientales de la UFRO”*. Lo anterior, debido a que para dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9° letras a) y b) del D.S. N°30/2012, resulta necesario que los efectos de la infracción estén determinados de forma previa a una eventual aprobación del Programa de Cumplimiento.

25° **Eliminar las acciones ejecutadas ID 3** *“Trabajo con mesa social de Perquenco”*; ID 7 *“Trabajo alumno en práctica PTAS”*; ID 11 *“Otras acciones SMA”*; ID 12 *“Inspección de la Unidad de Medio Ambiente, Aseo y Ornato”* por no relacionarse con el cargo imputado.

26° **Eliminar la acción por ejecutar ID 15*** *“Realizar caracterización de la fuente emisora”*, toda vez que la PTAS Perquenco ya ha sido clasificada como una fuente emisora en virtud de la Res. Ex N°1595 de 13 de julio de 2021 que establece la RPM provisional. Junto con ello, la caracterización del **afluente** y **efluente** de la PTAS Perquenco queda comprendida en la acción que se requiere en el considerando 23° de esta resolución.

27° **Reformular en función de los resultados del informe de efectos** las acciones por ejecutar ID 15 *“Eliminación de vegetación presente en la superficie de las lagunas facultativas, y su adecuada disposición final”* e ID 19 *“Retiro de lodos de ambas lagunas de la planta de tratamiento, con una frecuencia de 2 años”* e indicar como se vincularán estas acciones con el cumplimiento normativo del D.S. N°90/2000.

28° **Eliminar las acciones ejecutadas ID 13** *“Puesta en funcionamiento Planta de Tratamiento con recursos municipales”*, ID 14 *“Diseño Normalización y Mejoramiento P.T.A.S. Perquenco”* y **la acción por ejecutar ID 16** *“Obras civiles que se deban ejecutar como respuesta al estudio de diseño de conversación y mejora de la PTAS Perquenco, que serán financiadas con recursos sectoriales de la SRSSR_DOH”* por estar referidas al Cargo N°2.

29° **Eliminar las acciones por ejecutar ID 17** *“Instalación de caudalímetro en cámara de salida del efluente de la PTAS Perquenco”* e ID 18 *“Control normativo del efluente, realizando el muestreo de parámetros según indica el Programa de Monitoreo provisional según consta en Resolución Exenta N°1595 del 13/07/2021 de la SMA”* por referirse al Cargo N°2.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



C. Observaciones específicas - Cargo N°2

30° El cargo N°2 consiste en “No reportar los monitoreos de autocontrol del Programa de Monitoreo Provisorio, para los periodos de agosto a diciembre de 2021, y enero a diciembre de 2022”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

(i) Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

31° El titular deberá presentar un análisis técnico de evaluación de efectos que considere al menos el detrimento en el control que efectúa la Superintendencia del Medio Ambiente del D.S N°90/2000, dada la ausencia de reportes de autocontrol.

32° Además, en caso que se establezca la existencia de efectos negativos, deberá indicar la forma de eliminar dichos efectos conforme al análisis precedente o proponer medidas para contenerlos y reducirlos en caso que no sea posible su eliminación; mientras que, si se demuestra la inexistencia de estos deberá señalar expresamente que, dada la inexistencia de efectos negativos, no se requieren eliminar, contener ni reducir estos.

(ii) Plan de acciones y metas

33° En función del cargo imputado, se deberá considerar una **nueva acción** consistente en “Reportar mensualmente la ejecución del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento” de conformidad al siguiente detalle:

- a. Forma de implementación: Mientras no se obtenga la resolución que establezca el Programa de Monitoreo Definitivo, en los términos comprometidos en este PDC, el establecimiento dará cumplimiento con la obligación de reportar mensualmente en el RETC lo que corresponda de conformidad a la Res. Ex. N°1595 de 13 de julio de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el Programa de Monitoreo Provisional. Una vez obtenida la RPM definitiva deberá continuar reportando en los términos señalados en ella.
- b. Plazo de ejecución: Durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- c. Indicadores de cumplimiento: Reportes de Autocontrol cargados al Sistema RETC.
- d. Medios de verificación: Copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC en reporte inicial, de avance y final.

34° Al respecto se hace presente a la Ilte. Municipalidad de Perquenco que la Res. Ex. N°1595 de 13 de julio de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el Programa de Monitoreo Provisional, **actualmente se encuentra vigente, razón por la cual, la referida acción debe comenzar su ejecución en el más breve plazo.**

35° En el mismo sentido señalado anteriormente, se deberá incorporar una **nueva acción** consistente en “Entregar a la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Superintendencia copia digital de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo” de conformidad al siguiente detalle:

- a. Forma de implementación: Entrega de copia digital de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- b. Plazo de ejecución: 15 días hábiles desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento.
- c. Indicadores de cumplimiento: Entrega de Informes de Ensayo ejecutados y no cargados en plataforma RETC.
- d. Medios de verificación: Informes de ensayo cargados en plataforma SPDC.

36° A su vez, en el escrito conductor del Programa de Cumplimiento se deberá individualizar y ordenar cronológicamente los informes de ensayos ejecutados y no reportados, precisando el periodo de monitoreo que contempla cada uno de ellos.

37° **Eliminar y utilizar como insumo para la elaboración de los informes de efectos del Cargo N°1**, las acciones ejecutadas ID 1 “*Estudio Calidad de Agua Estero Perquenco*”; ID 2 “*Estudio de dispersión de olores PTAS Perquenco*”; ID 4 “*Plan de Manejo de Riesgos*”; ID 5 “*Muestreo de aguas subterráneas por plan de manejo de riesgos sanitarios*”; ID 8 “*Muestreo calidad de aguas PTAS Perquenco clínicas ambientales de la UFRO*”. Lo anterior, debido a que para dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9° letras a) y b) del D.S. N°30/2012, resulta necesario que los efectos de la infracción estén determinados de forma previa a una eventual aprobación del Programa de Cumplimiento.

38° **Eliminar las acciones ejecutadas ID 3** “*Trabajo con mesa social de Perquenco*”; ID 7 “*Trabajo alumno en práctica PTAS*”; ID 11 “*Otras acciones SMA*”; ID 12 “*Inspección de la Unidad de Medio Ambiente, Aseo y Ornato*” por no relacionarse con el cargo imputado.

39° **Eliminar las acciones por ejecutar ID 15** “*Eliminación de vegetación presente en la superficie de las lagunas facultativas, y su adecuada disposición final*” e ID 19 “*Retiro de lodos de ambas lagunas de la planta de tratamiento, con una frecuencia de 2 años*” por estar contenidas en el Cargo N°1.

40° **Aclarar el sentido y alcance de las acciones ejecutadas ID 13** “*Puesta en funcionamiento Planta de Tratamiento con recursos municipales*”, ID 14 “*Diseño Normalización y Mejoramiento P.T.A.S. Perquenco*” y **la acción por ejecutar ID 16** “*Obras civiles que se deban ejecutar como respuesta al estudio de diseño de conversación y mejora de la PTAS Perquenco, que serán financiadas con recursos sectoriales de la SRSSR_DOH*”. De esta manera, se deberá aclarar si la puesta en funcionamiento de la Planta considerada en la Acción ID 13, contempla una mejora en relación a la situación existente al momento de la formulación de cargos, en caso de corresponder indicar qué mejoras se ejecutaron. Por otro lado, tratándose de la acción ejecutada ID 14 y la acción por ejecutar ID 16, estas deberán ser consolidadas en una sola acción acompañando el detalle de las mejoras proyectadas, su ingeniería conceptual, diagramas de flujo y comparaciones respecto de la situación actual, **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



precisando cómo se vinculan tales mejoras con el cumplimiento normativo del D.S N° 90/2000. Lo anterior debe incluir a un cronograma que permita dar cuenta de las fechas estimadas para la implementación de cada mejora.

41° **Eliminar la acción por ejecutar ID 17**
“*Instalación de caudalímetro en cámara de salida del efluente de la PTAS Perquenco*” por quedar comprendida en la acción que se requiere en el considerando 33° de esta resolución. En efecto, se hace presente que, al ser el caudal de descarga de la PTAS superior a 300 m³/día, para dar cumplimiento a la Res. Ex. N°1595/2021 que establece la RPM provisional⁴, la Ilte. Municipalidad obligatoriamente debe contar con una cámara de medición y caudalímetro con registro diario⁵.

42° **Eliminar la acción por ejecutar ID 18**
“*Control normativo del efluente, realizando el muestreo de parámetros según indica el Programa de Monitoreo provisional según consta en Resolución Exenta N°1595 del 13/07/2021 de la SMA*” por quedar comprendida en la acción propuesta en el considerando 33° de esta resolución.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo el programa de cumplimiento ingresado por la Ilte. Municipalidad de Perquenco, con fecha 17 de agosto de 2023.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **20 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la Municipalidad no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10

⁴ El caudal de la PTAS se encuentra determinado el resuelve 1.4 de la Res. Ex. N°1595, de 13 de julio de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el programa de monitoreo provisional, correspondiente a un caudal máximo de 3.087 m³/día.

⁵ Cfr. Artículo 6.2.2.ii del D.S. N°90/2000 SEGPRES.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

V. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Ilte. Municipalidad de Perquenco.

Dánisa Estay Vega
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/MSC/PAC

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Alejandro Sepúlveda Tapia, alcalde de la Ilte. Municipalidad de Perquenco, domiciliado en calle Esmeralda N° 497, Perquenco, Región de La Araucanía.

Correo electrónico

C.C:

- Luis Muñoz Fonseca, Jefe de la Oficina Regional de la Araucanía de la SMA.

